

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL PERMANENTE  
SECRETARIA**

---

*Lima, 14 de Agosto de 2017*

OF. Nro.4831-2017-S-SPPCS

Señorita

**SECRETARIA DEL EQUIPO TÉCNICO INSTITUCIONAL DE  
IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL**

Presente.

---

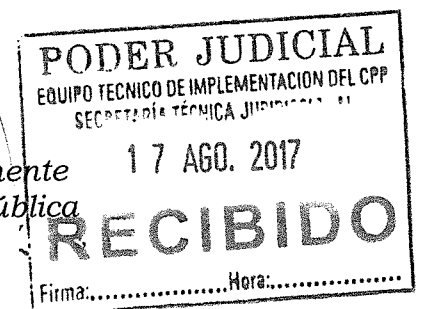
*Por disposición de la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de **REMITIRLE a fojas 05**, copia certificada del Auto de Calificación del Recurso de Casación de fecha 02 de Junio de 2017, expedida por esta Suprema Sala, declarando **INADMISIBLE** el **Recurso de Casación N° 292-2017**, interpuesto por la defensa técnica de los sentenciados Raúl Geremias Bartolo Huayanay y Pedro Paulino Huayanay Rojas, en el **Proceso Nro. 256-2014**, seguido contra los antes mencionados por el delito contra la salud pública- tráfico ilícito de drogas- en agravio del Estado, para conocimiento y fines pertinentes.*

*Dios guarde a usted,*



**PILAR SALAS CAMPOS**

*Secretaria de la Sala Penal Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República*





**VALORACIÓN DE PRUEBAS**

**Sumilla:** El recurso de casación está limitado solo a cuestiones de puro derecho, no pudiendo realizar una nueva apreciación de los elementos de prueba actuados en la instancia de mérito, pues de lo contrario se extralimitaría en sus fines.

**AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN**

Lima, dos de junio de dos mil diecisiete.-

**AUTOS Y VISTOS;** los recursos de casación

~~interpuesto por las defensas técnicas de los sentenciados Raúl Geremías Bartolo Huayanay y Pedro Paulino Hucyanay Rojas contra la sentencia de vista del veinticuatro de enero de dos mil diecisiete -fojas mil trescientos cuarenta y nueve-. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Pariora Pastrana; y, **CONSIDERANDO:**~~

**I. EL RECURSO DE CASACIÓN**

1.1. La doctrina define al recurso de casación como un recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, a observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, a producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia; por ello, su interposición y admisión está sujeto a lo señalado en el artículo 430° del Código Procesal Penal.

1.2. Cabe precisar que el artículo 427° del Código Procesal Penal, en su primer numeral, establece que el recurso de casación procede contra "*las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores*", el mismo que está sujeto a lo previsto en el inciso 2 del



mismo artículo, que señala: "La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral primero, está sujeta a las siguientes limitaciones: (...)  
b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años". (El subrayado es nuestro).

1.3. Asimismo, el artículo 430° del Código Procesal Penal, en su numeral 1, señala que el recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada, citar concretamente los preceptos legales que ~~considere erróneamente aplicados o inobservados, y precisar el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresar específicamente cuál es la aplicación que pretende.~~

## II. FUNDAMENTOS DE LOS RECURRENTES

2.1. La defensa técnica del sentenciado **Bartolo Huayanay** fundamenta su recurso de casación -fojas mil cuatrocientos diecisiete-, invocando las causales 1 y 4 del artículo 429° del Código Procesal Penal, alegando que: **i)** Se vulneró la garantía constitucional a la prueba y el derecho a la igualdad de armas, toda vez que se valoró incorrectamente la versión del testigo clave N° 17782013 inaplicando los criterios de certeza señalados en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116; **ii)** Se meritó erróneamente el acta de reconocimiento fotográfico de ficha de RENIEC, el acta de lectura de memoria de teléfono y el acta de intervención, recolección y control de comunicaciones y documentos privados; y, **iii)** La recurrida fue expedida con vulneración al derecho a la debida motivación de resoluciones jurisdiccionales, pues fue fundamentada en supuestas hechos que acreditan su responsabilidad.

2.2. La defensa técnica del sentenciado **Huayanay Rojas** fundamenta su recurso de casación -fojas mil cuatrocientos treinta y cinco-, invocando la causal



4 del artículo 429° del Código Procesal Penal, alegando que: **i)** Se valoró incorrectamente las testimoniales de los efectivos policiales Harvey Julio Colchado Huamani, Moisés Orlando Duran Palomino y del testigo clave N° 17782013; **ii)** No se precisó las circunstancias del delito que le atribuyó la fiscalía, transgrediéndose el principio de ubicuidad y momentos de la comisión del delito, señalados en los artículos 5° y 9° del Código Sustantivo; y, **iii)** Se vulneró el derecho a la debida motivación de las resoluciones jurisdiccionales, pues existe ausencia de motivación, conforme a los presupuesto exigidos por delito de tráfico ilícito de drogas y se trasgredió el principio de legalidad.

### III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

**3.1.** El proceso penal incoado contra los procesados Pedro Paulino Huayanay Rojas y Raúl Geremias Bartolo Huayanay como autores del delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, subtipo promoción o favorecimiento al consumo ilegal de drogas, previsto en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal, conteniendo las circunstancias agravantes contenidas en los incisos 6 y 7 del artículo 297° del mismo cuerpo legal, cuya sanción en su extremo mínimo supera los seis años de pena privativa de libertad; en consecuencia, el ilícito alcanza el criterio tasado en el artículo 427°, inciso 2, literal b, del Código Adjetivo.

**3.2.** Además, para ser admitida dicha casación también debe cumplir con lo señalado en el artículo 430°, inciso 1, del Código Adjetivo; en ese sentido, si bien se advierte que las defensas técnicas de los sentenciados sustentaron sus agravios vinculándola con las causales 1 y 4 del artículo 429° del Código Adjetivo -ver considerando 2.1. y 2.2. de la presente Ejecutoria Suprema-; sin embargo, estos incumplieron con lo prescrito en el artículo 430°, inciso 1, del acotado Código, y se limitaron a cuestionar la



actividad probatoria realizada por el Tribunal de Mérito, señalando que se inobservó la garantía constitucional a la prueba e igualdad de armas; asimismo, se alegó que se meritó incorrectamente la versión del testigo clave N° 17782013, las testimoniales de los efectivos policiales Harvey Julio Colchado Huamani y Moisés Orlando Duran Palomino, y también el acta de reconocimiento fotográfico de ficha de RENIEC, el acta de lectura de memoria de teléfono y el acta de intervención, recolección y control de comunicaciones y documentos privados; y, se ~~transgredió el principio de ubicuidad y momentos de la comisión del~~ delito. No obstante, dichas alegaciones no son de recibo, pues este Tribunal Supremo [como Tribunal de Casación] no es una instancia de mérito, sino por el contrario corrige errores que tengan entidad suficiente para quebrar vicios de juicio y legalidad por parte del juez de mérito; por tanto, su recurso deviene en inadmisibles.

**3.3.** A su vez, ambos recurrentes alegan que la Sala Penal de Apelaciones vulneró su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues fue fundamentada en supuestos hechos y no fue sustentado conforme al presupuesto exigido por la normativa sustantiva, transgrediéndose el principio de legalidad. Al respecto, es menester señalar que la instancia de mérito motivó la impugnada conforme a los cánones legales -la sentencia cuestionada del veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, fundamentó la responsabilidad de los encausados en base a los medios de pruebas existentes en autos, conforme se advierte en la fundamentación de responsabilidad tanto para Huayanay Rojas como para Bartolo Huayanay, en el considerando 5.10 de la citada sentencia-. Por tanto, dicha alegación no colisiona con la garantía constitucional invocada; razones por las cuales se debe desestimar el presente recurso de casación.

**3.4.** El artículo 504°, inciso 2, del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales



se imponen conforme al apartado 2 del artículo 497° del aludido Código Adjetivo, y no existen motivos para su exoneración, al no cumplir debidamente los requisitos exigidos por las disposiciones del recurso de casación.

## DECISIÓN

Por estas consideraciones:

I. Declararon **INADMISIBLE** los recursos de casación interpuestos por las defensas técnicas de los sentenciados Raúl Geremias Bartolo Huayanay

y Pedro Paulino Huayanay Rojas contra la sentencia de vista del veinticuatro de enero de dos mil diecisiete -fojas mil trescientos cuarenta y nueve-, que confirma la sentencia del veinte de mayo de dos mil dieciséis -fojas novecientos veintinueve-, que condenó a dieciocho años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

II. **IMPUSIERON** a los recurrentes al pago de las costas por la tramitación del recurso conforme al artículo 506° del Código Procesal Penal, que serán exigidas por el Juez de la Investigación Preparatoria, con conocimiento a la Gerencia General del Poder Judicial para los fines de ley.

III. **MANDARON** se notifique a las partes la presente Ejecutoria.

IV. **ORDENARON** que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen; hágase saber y archívese.

S.S.

**PARIONA PASTRANA**  
NEYRA FLORES  
CALDERÓN CASTILLO  
SEQUEIROS VARGAS  
FIGUEROA NAVARRO

JPP/egtch.

10 AGO 2017

SE PUBLICÓ CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMELOS  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA